



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SALA DE PRIMERA INSTANCIA
RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: SSI-RA 010/2001
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.
PONENTE: LIC. JULIETA MARTINEZ
VILLALPANDO
SECRETARIOS:
LIC. ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
LIC. J. JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Zacatecas, Zacatecas, a quince de
agosto del año dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente SSI-RA-010/2001, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución de fecha veinticuatro de julio del presente año, emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral por la que resuelve el Recurso de Inconformidad contenido en el expediente **SPI-RI-O23/2001**, relativo al recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna: el resultado de la votación de la elección celebrada el primero de julio del dos mil uno, para renovar el ayuntamiento del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, consignado en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, la nulidad de votación recibida en varias casillas; la declaración de validez de la elección de la planilla ganadora, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional, actos realizados por el Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.- El primero de julio del dos mil uno, tuvo lugar la Jornada Electoral, para



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-010/2001

50

elegir Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en el territorio Estatal.

RESULTANDO SEGUNDO.- El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, realizo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS CON NÚMERO	VOTOS CON LETRA
PRI	1,258	Mil doscientos cincuenta y ocho
PRD	1,026	Mil veintiséis
PAN	1,374	Mil trescientos setenta y cuatro
PT	154	Ciento cincuenta y cuatro
PVEM	5	Cinco
PSN	2	Dos
PAS	3	Tres
CDPPN	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS VALIDOS	3,827	Tres mil ochocientos veintisiete
VOTOS NULOS	101	Ciento uno
VOTACIÓN TOTAL	3,928	Tres mil novecientos veintiocho

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de dicha elección y se hizo entrega de la



constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO TERCERO.- El siete de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad.

El día nueve de julio del presente año, el Partido Acción Nacional, presentó escrito como tercero interesado en el recurso de inconformidad.

RESULTANDO CUARTO.- El día veinticuatro de julio del año en curso, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral emitió resolución, mediante la cual resuelve que no ha lugar a decretar la nulidad de votación de las casillas por las causales invocadas por el Partido Revolucionario Institucional, en su recurso de inconformidad, por las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto de la citada sentencia, y que, por ende, se confirman los resultados asentados en el acta de Cómputo municipal efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, y se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDO QUINTO.- Inconforme con la Resolución citada en el Resultando Cuarto de la presente resolución, emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Apelación, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala de Segunda Instancia a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiséis de julio del dos mil uno.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESULTANDO SEXTO.- Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, en la resolución de marras fueron las siguientes:

“ **CONSIDERANDOS:**

...**QUINTO.-** La controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito al código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas: 114, 116, 118 y 119 Básicas, 121 125 Extraordinarias, 126, 127 y 130 Básicas, DEL Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, impugnadas por el Partido recurrente; así mismo, si se ajustan o no a los dispuesto en el referido Código en cuanto a la declaración de validez de la elección respectiva.

Los agravios y hechos expuestos por el partido político impugnante en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, se estudian y se analizan en lo subsecuentes Considerandos de esta resolución atendiendo a la prelación prevista por las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla conforme al artículo 307 del Código.

SEXTO.- El actor impugno las casillas 116, 126, 127 y 130 Básicas, 121 y 125 extraordinarias, invocando como causal la prevista en la fracción I, del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que señala: “ I.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: I.- “cuando por cusa justificada, la mesa directiva de Casilla se hubieren instalado en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este código” el recurrente expreso como agravio único de esta causal: “que se hayan instalado las casillas que se mencionan en lugar distinto al señalado por el encarte falta a los principios constitucionales que señala el artículo 116 de la constitución Política de los Estados Unidos de México” ofrece como pruebas para acreditar el hecho, las Documentales Públicas consistentes en las Actas de la Jornada Electoral que obran en autos; hechos que a su juicio influyeron en los resultados de la elección razón por la que interpone el recurso. Arguye el Tercero Interesado, “lo único que se desprende de las actas al observar el apartado de instalación de las casillas es que por un error involuntario por parte de los secretarios no se escribió el nombre de las escuelas en las actas de la Jornada Electoral instaladas en el lugar indicado y publicado en el encarte sin que se haga alusión en alguna de las actas de la jornada a los hechos que hace referencia el actor ofreciendo como pruebas de su parte la documental públicas consistentes en copia al carbón de la original del acta de escrutinio y computo de cada una de las casillas impugnadas, la instrumental de actuaciones consistentes en todos y cada uno de los documentos que obran en autos. De la adminiculación que se realiza de las referidas probanzas que se realiza con el encarte (que obra a fojas 110 (110) a ciento sesenta (160))

Se realiza a continuación una lamina en la que se inscriben los lugares en que se debieron instalarse las casillas impugnadas según el encarte, y aquellos en que finalmente se recibió la votación el día de la jornada electoral. (SE TRANSCRIBE GRAFICA).

Grafica elaborada en base a las cifras obtenidas en las actas de jornada electoral, respecto a cada una de las casillas objetadas, a la cual se le concede valor probatorio pleno en consideración al párrafo II del artículo 302 del Código de la materia.



Respecto a la casilla 116 básica, de las documentales públicas administradas, con la instrumental de actuaciones, consistente en la declaración del actor en su escrito de inconformidad en donde expresa " el día de la jornada electoral, en la casilla 116 básica ubicada en la casa de la señora María Asunción Salas Ibarra, calle corregidora 102, siendo las 11:30 del día de la jornada electoral se presento... y con la documental consistente en el acta levantada el día de la jornada electoral por el Sindico Municipal, nos lleva a la convicción según la lógica a la sana crítica y la experiencia que hubo certeza en los electores acerca de la ubicación de las casillas referidas, que fue inexistente la confusión, y que son coincidentes el lugar señalado en el encarte para la ubicación de la casilla con aquel en que finalmente se recibió la votación".

En relación de las casillas 121 y 125 extraordinarias, 126, 127 básicas, resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, ya que de la administración de las pruebas: Documental Pública consistentes en las Actas de Jornada Electoral, Documental Pública consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo y el (sic) encarte, amén de que no fue asentado en la hoja de incidentes de cada una de ellas que hubiere ocurrido alguna irregularidad durante la jornada electoral, nos permite colegir que existe plena coincidencia entre el lugar señalado en el encarte para la ubicación de la casilla, con aquél en el cual finalmente se recibió la votación, por la cual esta ponencia tiene la certeza de que el actor no probó sus agravios, y por lo tanto resulta frívolos e inoperantes.

En cuanto a la casilla 130 básica, resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el actor ya que de la administración de las pruebas: Documental Pública consistentes en las Actas de la Jornada Electoral, Documental Pública consistentes en las actas de Escrutinio y Cómputo y el encarte, amén de que no fue asentado en la hoja de incidentes irregularidad alguna, coincide plenamente el domicilio designado para la ubicación de la casillas en el encarte con aquel en que fue finalmente recibida la votación.

El recurrente impugno las casillas 114, 116 y 119 básicas, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción II del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas que señala: I.- serán causas de nulidad de la casilla "II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionario de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultado en la votación de esa casilla" el accionante expreso como único agravio respecto de esta causal el siguiente: "los hechos narrados en el capítulo que antecede causan agravio al partido político que represento, toda vez que en las casillas en las que se hizo proselitismo por una persona que se acredita como Diputado Federal en el Estado de Durango, se mantuvo en ellas incitando a las personas que llegaban a emitir su sufragio a que lo hicieran por el Partido Acción Nacional ya que el Candidato a Presidente Municipal es hermano de éste, y estos votos pudieron haber sido para el Partido Revolucionario Institucional, y esto resulta determinante para el resultado de la votación..." exhibiendo como pruebas para acreditar el hecho la documental pública consistente en las Actas de la Jornada Electoral, las actas levantada en las casillas que se impugnan por el Sindico Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, y la instrumental de actuaciones consistente en cuatro fotografías hechos que a su juicio influyeron en los resultados de la elección a la última de estas probanzas no se le concede valor probatorio alguno por no haber sido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-010/2001

54

ofrecida conforme lo establece la ley, además de no demostrar circunstancias de tiempo, lugar y modo. Arguye el Tercero Interesado respecto a la casilla 114 básica " en las hojas de incidentes no se asentó en ningún apartado que se hubiere ejercido presión, coacción, inducción al voto o acarreo de los votantes... por lo que hace a las fotografías en las que intenta fundar el recurrente este agravio, me permito señalar que las pruebas resultan irrelevantes, sobre todo por que no existe la certeza jurídica de que la persona que aparece en las fotografías sea a la que se refieren en su de inconformidad... también señala el recurrente que: "al C. Francisco Esparza Hernández, se le observo en varias ocasiones ejerciendo presión sobre los electores pero ya dejamos en claro que dicha persona se presento... alega el recurrente que el C. Pedro Blanco Canales... acudió...para solicitarle al C. Jesús Mugiro Castillo, Sindico Municipal en funciones de fedatario público... para dar fe de la irregularidad... en dicha acta se asienta que efectivamente se encontró a la persona señalada, pero que al minuto se retiro" respecto a la casilla 116 básica señala; "no basta con suponer una supuesta violencia o presión sobre los electores, hay que probarlo" ofreciendo como pruebas de su parte la documental consistente en copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas ", en relación a las pruebas ofrecidas por el actor debe decirse que con las mismas no se acreditan las supuestas violaciones que pretende hacer valer, ya que en las hojas de incidentes no se consigna la existencia de presión o cualquier otra irregularidad grave que nos permita conocer que se actualizo la causal de nulidad invocada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 302 fracción II del Código de la materia, por no estar controvertida por algún hecho o prueba en contrario; y únicamente se advierte su presencia y su posterior retiro de esta, el recurrente no demuestra que haya existido violencia o presión sobre el electorado o la mesa directiva de casilla. En tal virtud se declara infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Resulta infundado el agravio ya que de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes no se desprende que se haya ejercido presión sobre los electores y funcionarios, ni que haya existido proselitismo a favor de ninguno de los candidatos. Por tanto, no basta que se diga que el C. Francisco Esparza Hernández, con su sola presencia genero presión sobre el electorado, debiéndose acreditar el modo en que se pudo haber ejercido. Quedando sujeta por lo tanto, a la determinancia, y, de las pruebas documentales públicas por la parte recurrente como lo son las Actas de Jornada Electoral y las hojas de incidentes nos llevan a la convicción de que en nada influyo su presencia pues no se acredita que haya existido violencia o presión sobre el electorado o funcionarios de casilla, de manera que hubiera modificado los resultados de la elección, como lo pretende hacer valer el recurrente, a efecto de anular la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas.

Para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante:

VIOLENCIA FISICA, COHECHO, SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGOSTLACIÓN DE JALISCO) (SE TRANCRIBE).

El objetante impugno las casillas 116, 118 básicas, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción III, del artículo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas que señala: I.- Serán causas de nulidad de la casilla "III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla, de los hechos aducidos por el recurrente se desprenden los siguientes agravios: respecto a la casilla 116 básica: "se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, al presentarse una serie de irregularidades en la casilla" respecto a lo anterior el Tercero Interesado no realiza argumentación alguna, resulta inoperante el hecho como fuente del agravio ya que de los hechos aducidos por el impugnante no actualiza la causal de nulidad invocada, pues no basta que se presentaron una serie de irregularidades graves, sino que habrían que ser señaladas. En relación a la casilla 118; resulta inoperante la causal invocada por el impugnante en virtud de que del acta de escrutinio y computo de la casilla, se advierte que efectivamente existe inconsistencia de cinco votos entre el resultado de la suma de la votación obtenida por los partidos y de los votos nulos, los cuales fueron 203 (doscientos tres) votos, con la votación admitida 208 (doscientos ocho), según el acta de escrutinio y computo, sin embargo, esto no resulta determinante para la votación obtenida en la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ocho votos, probanza a la que se le concede pleno valor por no existir contravención, queda claro que no existe determinancia.

Al respecto se consigna un cuadro respectivo (sic): en la primera columna el partido político, en la segunda los resultados consignados en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en la casilla 118 y en la tercera columna los cinco votos que existen de diferencia entre el total de electores que votaron y la suma de la votación obtenida por los diferentes partido políticos en la casilla; en la cuarta columna estaría el resultado de la deducción de los votos nulos a los obtenidos por el partido ganador; y, la quinta columna si hubo o no detminancia. (se transcribe el cuadro)

Sirve de base a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN
RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO
UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.
(SE TRANCRIBE).**

El recurrente impugno la casilla 114 básica, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción VI del artículo 307 del Código Electoral del Estado, que señala: 1. Serán causas de nulidad de la casilla "VI.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección" de los hechos aducidos por el recurrente se desprende los siguientes agravios." Se instalo la casilla después de la hora señalada en el artículo 193 del Código Electoral del Estado, sin que se actualizaran los supuestos del artículo 196 del mismo ordenamiento, negándoseles el derecho a votar a los electores que pudieran haber llegado desde la hora señalada por la ley configurándose la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 307 del Código Electoral del Estado. Refuta el tercero interesado en cuanto a que se recibió la votación en fecha distinta, que dicho supuesto lo contempla el Código Electoral del Estado de Zacatecas. En efecto según se desprende de la documental pública que se hace consistir en el acta de la jornada electoral, a la cual se le concede valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario la casilla



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

impugnada, se instaló a las 8:45 del día de la elección, virtud a la ausencia de uno de los ciudadanos insaculados como funcionarios de casilla por lo cual se tuvo la necesidad de sustituirlo. No basta sin embargo, lo anterior, para decretar la nulidad de la casilla ya que no fueron conculcados de manera significativa los principios de certeza y legalidad, ya que al no mencionar circunstancias de tiempo, lugar y modo que nos permita inferir que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación de la casilla. Esta Sala considera que no se vulnera los principios de certeza y legalidad que tutela el derecho electoral.

Apoya el criterio antes expuesto lo señalado en la tesis que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. (SE TRANSCRIBE).

El recurrente impugno la casilla 116 básica, invocando como causal de nulidad la prevista en la Fracción X, del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que señala 1. Serán causas de nulidad de la casilla "I.- Impedir sin causa justificada ejercer el derecho del voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para la votación" aduce el promovente "causan agravio al partido que represento los hechos narrados en el punto tres, ya que se configura la causal de nulidad de la casilla 116 básica, estipulada en el artículo 307 fracción X del Código Electoral del Estado, ya que los funcionarios de la mesa directiva procedieron instalar la casilla, después de la hora señalada en el artículo 193 del Código de la materia, ya que no se dieron los supuestos del artículo 196 de la citada ley para justificar y con esto se le negó el derecho a votar a los electores que pudieron haber llegado desde la hora señalada en la ley" arguye el Tercero Interesado "en cuanto a que se recibió la votación en fecha distinta, señala que dicho supuesto lo contempla el Código electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 196. de los hechos aducidos por el recurrente no se desprende agravio alguno, ya que del análisis de la documental pública consistente en el acta de escrutinio y cómputo a la cual por no encontrarse prueba en contrario se le asigna un valor probatorio pleno no se advierte que dicha casilla haya sido instalada fuera de los horarios establecidos por la ley en la ley, además de que el recurrente no menciona la circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se basa su consideración de que le fue impedido a los ciudadanos ejercer el derecho al voto. En tal virtud, quedan incólumes los resultados electorales consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos del municipio de Chalchihuites, Zacatecas, producto de la sesión del acta Final de Escrutinio y Cómputo celebrada el día cuatro de julio del año 2001, resulta válida la declaración y constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, (PAN) presidida por el C. Federico Esparza Hernández.

Con base a los razonamientos lógicos jurídicos antes expuestos es de resolverse y se resuelve, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIEMERO.- Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-010/2001

SEGUNDO: Que el representante del Partido Revolucionario Institucional, el profesor José Cesar Chaírez Blanco, no probó sus aseveraciones y son infundado los agravios expresados en el medio impugnativo, sometido a la jurisdicción de esta Sala de Primera Instancia, relativo a la nulidad de las casillas 114, 116, 118, 119, 126, 127 y 130 básicas y 121 y 125 extraordinarias, ubicadas en el municipio de Chalchihuites, Zacatecas., y por ende, la nulidad de la elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de Validez de la elección y constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN) presidida por el C. Federico Hernández Esparza.

TERCERO: Notifíquese al Consejo Municipal electoral de Chalchihuites, Zacatecas, a efecto de que prevalezcan los actos impugnados, con base a la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, consignadas en las actas finales de escrutinio y computo por el principio de mayoría relativas a las casilla 114, 116, 118, 119, 126, 127, 130 básicas, y 121 y 125 extraordinarias ubicadas en el Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, por lo tanto;

CUARTO.- Queda firme el resultado de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en la sesión de computo municipal, celebrada el día cuatro de julio del año 2001, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional (PAN (Sic).

QUINTO.- En consecuencia, quedan incólumes los resultados electorales consignados en el acta final de escrutinio y computo de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa a favor del partido Acción Nacional (PAN) presidida por el C. Federico Hernández Esparza."

El Partido Revolucionario Institucional, en su recurso de apelación hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS

I.- Después de admitir la procedencia del Recurso de Inconformidad en la forma y la vía propuesta por el Instituto Político que representó, el Juzgador del primer conocimiento se aboca al estudio de las casillas impugnadas por esta parte actora, conforme a la prelación prevista para las causales de nulidad e la votación recibida en una casilla, siguiendo el orden establecido por el artículo 307 del Ordenamiento de la Materia aplicable en la entidad.

El artículo 305 del Código Electoral para el Estado en vigor, ordena que toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales del derecho.

Además. El Tribunal que conozca de un conflicto electoral, deberá procurar el examen exhaustivo de cada uno de los motivos de impugnación, a fin de que, como garante del principio de legalidad, hacer prevalecer el derecho constitucional del voto universal, libre y secreto, concepto que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

encuentra claramente definido en tesis jurisprudencial que a continuación se cita a la letra:

CAUSALES DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES CONFIGURAR LAS.
(se transcribe).

No obstante, en la especie resulta que el a quo se abstuvo de dar cumplimiento a la función, que le corresponde como actor del proceso electoral, esto es, dar definitividad a las distintas etapas del proceso municipal que nos ocupa y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, toda vez que lejos de estudiar y valorar los medios de convicción oportunamente aportados por el Partido Político que representó, se concreto a exponer argumentos y opiniones personales, las que inconscientemente relaciona con la posición del Partido Tercero Interesado, para finalmente desestimar las denuncias de violación contenidas en el Recurso de inconformidad interpuesto por esta parte.

Prueba de la incorrecta actuación de la Sala primera Instancia al fallar el caso que nos ocupa, se hace consistir en su negativa de resolver cada casilla impugnada de manera individual, como lo mandata el artículo 307 del Código Electoral del estado en vigor, y como precisamente lo ha considerado el Máximo Tribunal de la Materia en Jurisprudencia que con posterioridad se transcribirá, por el contrario, el a quo se limita a continuar varias casillas en lo que considera una sola causal de nulidad, para que de esa manera sui generis, estar en la indebida posibilidad de sentenciar por grupos, ahorro procesal que en la especie es contrario a la Legislación Adjetiva de la materia, como lo señala la siguiente Tesis:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE (SE TRANSCRIBE) ...".

II.- **SEGUNDO AGRAVIO:** Después de agrupar las casillas impugnadas por esta parte actora bajo el supuesto de que actualizarse la causal de nulidad prevista en la facción I del artículo 307 del Código Electoral del Estado, el Tribunal de Primera Instancia se da a la tarea de reproducir la citada disposición y el argumento del tercer interesado, de este último, es notable señalar que el Partido Acción nacional, a través de su representante, acepta como ciertas las irregularidades que hace valer esta parte actora, afirmando que en las casillas 116, 126, 127 y 130 Básicas, 121 y 125 Extraordinarias, por un error de los Secretarios de las Mesas Directivas respectivas, no se escribió el nombre del lugar donde se instaló la casilla, debiendo haber sido el indicado en el encarte respectivo, situación que en los hechos no ocurrió. Más aún, en la tabla gratuitamente elaborada por el Tribunal del Primer Conocimiento, misma que aparece a fojas 15 de la resolución recurrida, corrobora la circunstancia de que en las actas respectivas, aparece que las casillas 121 Especial, 125 Especial y 126 especial se anotó que las mesas receptoras de votos se instalaron en lugares distintos al indicado en el encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mientras que en lo referente a la casilla 116 Básica no se anotó en el acta de la jornada electoral el lugar en que se instalaron las urnas, hechos incontrovertibles que violentan el principio de certeza en la elección de referencia, mismos que se encuentran debidamente acreditados con las propias actas que menciona el a quo, documentales que hacen



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

prueba plena, en términos de lo ordenado por el artículo 302 párrafo 2 del Código Electoral del Estado, medios de convicción que de ninguna manera pueden ser cuestionados o anulados por convicciones particulares del propio Juzgador.

Por lo tanto, y ante la veracidad de las impugnaciones promovidas por esta parte actora, lo fundado de los agravios expresados por mi representada y las pruebas con valor pleno que se encuentran agregadas en autos, resulta procedente que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, toda vez que en la especie se actualiza la causal de nulidad establecida por la fracción I del artículo 307 del Código Electoral en vigor.

III.- TERCER AGRAVIO: Siguiendo con el cuestionado método de aglutinamiento propuesto por el órgano responsable, aparecen las casillas 114, 116 y 119 básicas, mismas que son impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional que represento, en la inteligencia de que durante el transcurso de la jornada de votaciones celebrada el día primero de julio del año en curso, al interior de los locales donde se ubicaron dichas mesas receptoras, se apersonó un individuo de nombre Francisco Esparza Hernández, quién escudándose en su supuesto elevado cargo de diputado federal, realizó proselitismo y, por ende, presión sobre los electores, de manera reiterada, prepotente y descarada, incitando a los ciudadanos que llegaban a emitir su sufragio para que lo hicieran a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, relación de candidatos que curiosamente es encabezada por un hermano del señalado sujeto, conducta por demás ilegal que, sin duda, afectó la libertad y el secreto del voto, habiendo sido realizado con tal gravedad que resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, para lo cual, también debe mencionarse que el ordinal 121 párrafo 3 del Código Electoral del Estado prohíbe el acceso al local de ubicación de las mesas de casilla a dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho al voto, excepción que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que en la persona en cuestión es diputado federal de una entidad vecina; al respecto, es notoria la omisión del Juzgado de Primera Instancia, ya que en ningún momento cita o atiende a la disposición invocada, misma que es indispensable para valorar las impugnaciones referidas, siguiendo a las reglas estipuladas en el numeral 302 fracción I de la Ley de la Materia, en cuyo texto ordena el Juzgador a valorar las pruebas tomando en cuenta a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Se equivoca la sala de Primera Instancia de este H. Tribunal Electoral al negarle valor probatorio a los medios probatorio ofrecidos por la parte actora que represento, a saber, las actas de la jornada electoral, en especial las hojas de incidentes, documentales públicas con valor probatorio pleno, de las que se desprende la presencia y lógicamente la actividad proselitista del hermano de I candidato a Presidencia Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, el presunto diputado federal FRANCISCO ESPARZA HERNÁNDEZ, hecho que inclusive ha sido expresamente aceptado por el partido por el Partido tercero interesado, el cual en su escrito de fecha nueve de julio del presente año afirma que "el C. Francisco Esparza Hernández dialogó con el presidente de la casilla, quién le dijo que no podía estar en la casilla"; en el mismo sentido se encuentran las actas levantadas por el Síndico Municipal, Autoridad en ejercicio de sus funciones, quién hace

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

constar los actos ilegales que realizó el susodicho durante la jornada electoral y, en especial, en las mesas receptoras de votos en comentario, documentales públicas que de igual forma tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 302 párrafo 2 del Código Electoral del Estado en vigor; en ese tenor, se encuentran la serie de fotografías exhibidas por esta parte actora, donde precisamente se aprecia la actividad proselitista realizada irregularmente por el multicitado familiar del candidato a Presidente Municipal por el Partido ahora interesado, mismas pruebas técnicas que se relacionan estrechamente con la descripción de los hechos contenida en el escrito inicial del Recurso de Inconformidad en comento, cumpliendo por tanto a los requisitos establecidos por el artículo 300 del Catálogo Legal en cita, siendo del todo incorrecta la decisión del Tribunal inferior en el sentido de negarle valor probatorio al citado medio de convicción, por el contrario, deberá ser considerado conforme a lo reglamentado por el párrafo 3 del numeral 302 del Código Electoral vigente en la Entidad, disposición que a la letra señala: "Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por último, y como complemento de las probanzas relacionadas con anterioridad, deberá admitirse la Presuncional humana, consistente en la conclusión lógica que necesariamente resulta a partir de considerar el parentesco del aludido, su condición de representante popular ante el Congreso de la Unión por el Partido Acción Nacional y su innegable actividad durante los comicios celebrados el pasado primero de julio, hechos ciertos que relacionados con las pruebas aportadas, lleva a concluir que dicha persona influyó decisivamente en el sentido de la votación recibida en las casillas 114, 116 y 119 Básicas del municipio de Chalchihuites, Zacatecas, en consecuencia, en los casos concretos se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 307 del Código Electoral, siendo procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras correspondientes.

IV.- CUARTO AGRAVIO.- Esta parte actora objeta la validez de la votación recibida en las casillas 116 y 118 Básicas, en el entendido de que los funcionarios que integraron las mesas directivas correspondientes incurrieron en errores graves en la computación de los votos, faltas que son determinantes para el resultado final de la votación; al respecto, es menester mencionar que más allá del estricto criterio numérico aplicado invariablemente por el Tribunal del primer conocimiento, debe valorarse la gravedad de la falta y las circunstancias en las que la misma se cometió, como se desprende de las tesis de jurisprudencial citada a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO... (SE TRANSCRIBE)

Al respecto, debemos observar que el proceso de selección de funcionarios para la integración de las mesas directivas de casilla, se encuentran perfectamente establecido por los artículos 169, 170, 172 y 173 del Código Electoral del estado, reglamentación que sobre todo procura la capacitación de los ciudadanos seleccionados, mediante los cursos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

correspondientes y no es, sino después de una evaluación sobre sus conocimientos y capacidades son designados para ocupar los cargos respectivos, por lo que gravedad de los errores de referencia deben valorarse bajo ese contexto.

De lo anterior parte la procedencia de la impugnación sobre las mencionadas casillas 116 y 118 Básicas, en las que, como acepta el a quo, existen errores aritméticos de gravedad, sin embargo, de inmediato el Juzgador inferior se da a la tarea de elaborar una tabla numérica con el único propósito de obtener lo que para la autoridad responsable es determinancia: una operación aritmética, como si el derecho constitucional de votar estuviera condicionando a efectuar una cuenta aritmética, lo evidente es la notable equivocación y la inadecuada conducción de la Autoridad Electoral, representada en este caso por los funcionarios de las mesas directivas de la casilla, durante la jornada de votaciones, dejando en estado de indefensión a los partidos políticos contendientes, circunstancias que por su gravedad deben tomarse en consideración para valorar la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas con antelación. Al respecto, son atendibles las tesis que a continuación se citan a la letra:

“ERROR ARITMÉTICO EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL. LAS CIFRAS EQUIVOCADAMENTE ASENTADAS EN EL RUBRO DE VOTOS NULOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. AUNQUE NO DETERMINEN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA PUEDEN ORIGINARLO...” (SE TRANSCRIBE).

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. TUTELA LA CERTEZA NO SOLO DE LA CIFRA DE VOTOS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE DECLARA EL TRIUNFO DE LOS CANDIDATOS GANADORES, SINO LA CONSISTENCIA ENTRE LAS DIVERSAS CIFRAS QUE ARROJA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO...” (SE TRANSCRIBE).

De lo expuesto, invariablemente deberá resolverse en el sentido de declarar nula la votación recabada en las casillas en comentario, toda vez que se configura la hipótesis legal establecida por el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado en vigor...”

RESULTANDO SÉPTIMO.- El veintinueve de julio del dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron el oficio mediante el cual el Licenciado Heriberto Becerra Becerra, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia remite al Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, las siguientes documentos: 1.- Oficio de la Sala de Primera Instancia; 2.- Escrito de Apelación del Partido Revolucionario Institucional, en 16 fojas; 3.- Auto de admisión en 1 faja; 4.- Cedula de notificación en 1 foja; 5.- Toma de razón 1 foja.- 6.- Razón de retiro en estrados 3



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

fojas; 7.- Informe circunstancia en 2 fojas; 8.- Escrito de Tercero Interesado del Partido Acción Nacional en 9 fojas; 9.- Expediente SPI-RI-023/2001 en 340 fojas;

RESULTANDO OCTAVO.- El treinta de julio del año dos mil uno, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral acordó que se turnara el expediente señalados en el Resultando anterior, a la Magistrada Julieta Martínez Villalpando, para los efectos establecidos en el artículo 296 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, acuerdo cumplimentado la misma fecha, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Sala.

RESULTANDO NOVENO.- Por acuerdo de trece de agosto del que transcurre, la Magistrada ponente admitió el recurso de apelación del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, por proveído de la misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 265, 266 y 271 apartado 1. fracción IV del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de un recurso de apelación en que se impugna una Resolución recaída a un recurso de inconformidad en que se impugnan los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Chalchihuites, Zacatecas, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de votación recibida en varias casillas, la declaración de validez y el otorgamiento de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en dicho municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La elección del Recurso de Apelación para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 265, así como en el párrafo 1, fracción II, inciso b) del artículo 266 y en el párrafo 1, fracción IV del artículo 271 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. El presente Recurso de Apelación es procedente, por haber sido promovido, en primer lugar, ante la autoridad competente para impugnar la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de inconformidad SPI-RI 023/2001, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional. Además, dicho recurso es procedente también, porque se colman los siguientes requisitos:

La resolución recurrida es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Apelación a través del cual la resolución combatida puede ser modificada o revocada, en virtud de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas es competente para resolver las controversias planteadas contra las resoluciones recaídas al Recurso de Inconformidad que emita la Sala de Primera Instancia de este Tribunal. De ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito correspondiente.

La personería de JESÚS MANUEL RIOS MENDOZA, se encuentra plenamente acreditada, con el nombramiento como representante suplente ante el Consejo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, visible a fojas diecisiete del expediente en estudio, que hace el C. Carlos Alvarado Campa, como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, además con el reconocimiento en el Informe circunstanciado que hace la Autoridad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Responsable como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, según la documental que obra en autos del expediente del recurso de apelación, probanza que de conformidad con el contenido del artículo 298 fracción I del Código Electoral, constituyen una documental pública por lo que acorde a lo preceptuado en el artículo 302 apartado 2 del mismo cuerpo normativo, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren y por ello, es suficiente para tener por reconocida su personalidad dentro del presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 272 fracción I inciso a), del Ordenamiento citado.

Por ser el Código Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º; así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, el recurso en estudio presentado por JESÚS MANUEL RIOS MENDOZA, en representación del Partido Revolucionario Institucional, una vez realizado el análisis correspondiente, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 284 del Código de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.

CONSIDERANDO TERCERO:- El Recurso de Apelación interpuesto de acuerdo a lo que regula el Código Electoral para el Estado de Zacatecas, en su artículo 306, tiene por objeto la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada a través de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral.



65

En el caso planteado, el recurrente expresa que el cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas celebró la Sesión de Cómputo Municipal declarando la validez de la elección para Ayuntamiento y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, emitió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; a lo que el siete del mismo mes y año, el Partidos ahora apelante interpuso recurso de inconformidad en contra de las determinaciones emitidas en la citada Sesión, siendo que el veinticuatro de julio del año que transcurre, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, dictó la sentencia respectiva, mediante la cual confirmó las declaraciones de validez de la elección para Ayuntamiento y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de Chalchihuites, Zacatecas así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; en cuanto al fondo del caso, refiere el inconforme que causa perjuicio dicha resolución por lo cual debe declararse la revocación, en todas y cada una de las partes que le ocasiona lesión.

CONSIDERANDO CUARTO.- En el presente considerando se estudiarán los agravios hechos valer por el recurrente, lo cual se hará en el orden en que los expresa, de la siguiente manera:

1.- El recurrente manifiesta que el día de la Jornada Electoral efectuada el día primero de julio del presente año, acontecieron faltas, que por su gravedad, se traduce en transgresiones a los principio constitucionales de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad, que necesariamente debieron prevalecer en dichas votaciones, motivo por el cual son hechos generadores de las causales de nulidad previstas por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que se encuentran debidamente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

acreditadas tales irregularidades, en cada una de las casillas impugnadas en el medio de impugnación de inconformidad.

En la primera parte de este agravio el recurrente manifiesta que la Autoridad Responsable no garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, toda vez que lejos de estudiar y valorar los medios de convicción oportunamente aportados por el Partido Revolucionario Institucional que representa, la responsable se concreta a *"...exponer argumentos y opiniones personales, las que inconsistentemente relaciona con la posición del Partido Tercero Interesado, para finalmente desestimar las denuncias de violaciones contenidas en el recurso de Inconformidad interpuesto por esta parte.."*, y que *"...prueba de la incorrecta actuación de la Sala de Primera Instancia al fallar el caso que nos ocupa, se hace consistir en su negativa de resolver cada casilla impugnada de manera individual, como lo mandata el artículo 307 del Código Electoral del Estado en vigor..."*, y que *"...el a quo se limita a conjuntar varias casillas en lo que considera una sola causal de nulidad, para que de esa manera sui generis, estar en la indebida posibilidad de sentenciar por grupos, ahorro procesal que en la especie es contrario a la Legislación Adjetiva de la materia, citando el recurrente la siguiente Tesis:*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE (SE TRANSCRIBE) ..."

Esta Sala de Segunda Instancia determina que el primer agravio hecho valer por el impetrante es INFUNDADO, en razón de las siguientes consideraciones:

Este agravio resulta infundado e improcedente, en virtud de que la Sala Responsable en su resolución realizó un estudio exhaustivo de los agravios que adujo el accionante en su recurso de inconformidad, ya que en la misma el resolutor analizó todos y cada uno de los puntos de agravio, sin dejar uno solo sin analizar. Contrario a lo que señala el apelante, la Sala de Primera Instancia aplicó de manera adecuada el referido principio, ya que no es el hecho de que el estudio de los agravios sea de manera individualizada, sino que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la Resolutora agote en su estudio todos los puntos de agravios que se sometan a su conocimiento, ya sea que lo realice de manera individualizada o en conjunto, siempre y cuando sea un estudio completo de las peticiones formuladas por las partes, sin dejar de analizar ninguno de ellos. En el caso en concreto, el hecho de que la Sala Responsable haya determinado que los medios probatorios aportados por las partes, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, de fecha primero de julio del presente año, así como el acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el día cuatro de julio del que cursa por ese Consejo Municipal Electoral, las fotografías y las actas levantadas por el Sindico Municipal de dicho Municipio, no son suficientes e idóneas para acreditar los extremos de sus impugnaciones, y por ello no es motivo para determinar, como lo quiere hacer creer el accionante, que no se aplicó o que no se cumple con el principio de exhaustividad en la Resolución emitida.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN (SE TRANSCRIBE) ..."

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

J.04/2000

No. Tesis: J.04/2000

Electoral

Materia: Electoral

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior.
Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Asimismo, respecto a lo que argumenta el recurrente de que la Autoridad Responsable hace argumentos personales, relacionándolos con lo manifestado por el Partido Tercero Interesado, es falsa tal aseveración ya que lo que hace la Autoridad Responsable es valorar las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente en estudio, así como citar textualmente lo que arguyen las partes en el presente recurso, para así llegar a la determinación a la que arribó, basándose para ello en todo lo que obra en el expediente y, contrario a lo que argumenta el impetrante, la Sala Responsable emite criterios lógico-jurídicos para dictar su resolución y no lo hace con criterios personales o subjetivos, sino apegado estrictamente a derecho.

2. El recurrente en el segundo agravio expresado en su recurso de apelación, manifiesta textualmente lo siguiente:

“..II.- SEGUNDO AGRAVIO: Después de agrupar las casillas impugnadas por esta parte actora bajo el supuesto de que actualizarse la causal de nulidad prevista en la facción I del artículo 307 del Código Electoral del Estado, el Tribunal de Primera Instancia se da a la tarea de reproducir la citada disposición y el argumento del tercer interesado, de este último, es notable señalar que el Partido Acción nacional, a través de su representante, acepta como ciertas las irregularidades que hace valer esta parte actora, afirmando que en las casillas 116, 126, 127 y 130 Básicas, 121 y 125 Extraordinarias, por un error de los Secretarios de las Mesas Directivas respectivas, no se escribió el nombre del lugar donde se instaló la casilla, debiendo haber sido el indicado en el encarte respectivo, situación que en los hechos no ocurrió. Más aún, en la tabla gratuitamente elaborada por el Tribunal del Primer Conocimiento, misma que aparece a fojas 15 de la resolución recurrida, corrobora la circunstancia de que en las actas respectivas, aparece que las casillas 121 Especial, 125 Especial y 126 especial se anotó que las mesas receptoras de votos se instalaron en lugares distintos al indicado en el encarte publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mientras que en lo referente a la casilla 116 Básica no se anotó en el acta de la jornada electoral el lugar en que se instalaron las urnas, hechos incontrovertibles que violentan el principio de certeza en la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-010/2001

69

elección de referencia, mismos que se encuentran debidamente acreditados con las propias actas que menciona el a quo, documentales que hacen prueba plena, en términos de lo ordenado por el artículo 302 párrafo 2 del Código Electoral del Estado, medios de convicción que de ninguna manera pueden ser cuestionados o anulados por convicciones particulares del propio Juzgador.

Por lo tanto, y ante la veracidad de las impugnaciones promovidas por esta parte actora, lo fundado de los agravios expresados por mi representada y las pruebas con valor pleno que se encuentran agregadas en autos, resulta procedente que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, toda vez que en la especie se actualiza la causal de nulidad establecida por la fracción I del artículo 307 del Código Electoral en vigor..."

Este agravio es **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, toda vez que en su resolución, la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Estatal Electoral establece en su Resolución que para que se acredite la causal de nulidad de mérito es necesario que se actualicen los siguientes extremos: a) Acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; b) acreditar que el cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla se realizó sin existir causa justificada para ello; y c) que con esa actitud irregular se vulnera el principio de certeza.

De igual manera en nada beneficia al recurrente el hecho de que el Partido Tercero Interesado, a través de su representante, acepte como ciertas las irregularidades que hace valer el recurrente cuando éste último señala que *"...que en las casillas 116, 126, 127 y 130 Básicas, 121 y 125 Extraordinarias, de que por un error de los secretarios de estas casillas no se escribió el nombre del lugar donde se instalaron, debiendo ser el señalado en el encarte respectivo, pues la Autoridad Responsable no se basa para su determinación en el dicho de las partes, sino que de las pruebas que existen en el expediente en estudio establece el criterio para determinar lo infundado de los agravios del impetrante, como se puede apreciar en el cuadro que formula, el cual no fue elaborado en forma gratuita como lo pretende hacer creer el recurrente, sino como un mecanismo de ilustración de las inconsistencias que señalan las partes, es decir, es un método para visualizar los hechos argüidos por las partes, pues tal cuadro contiene los*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

siguientes datos: número y tipo de casilla, ubicación del lugar de las casillas según el encarte, ubicación de las casillas según el acta de la jornada electoral, ubicación de las casillas según el acta de escrutinio y computo, un apartado para señalar si se anexa el acta de jornada electoral de la casilla, otro espacio para verificar si se asentó o no en la hoja de incidente el supuesto cambio de ubicación de las casillas impugnadas y, por último, en dicho cuadro se contiene un apartado para observaciones. La Autoridad Responsable desarrolló el estudio de los agravios argüidos por el recurrente en inconformidad, teniendo como referencia el cuadro mencionado, analizando las circunstancias particulares de cada una de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en estudio.

Respecto a la casilla 116 básica, manifiesta el recurrente que "no se anoto en el acta de la jornada electoral el lugar en que se instalo, pues que con ello se viola el principio de certeza en la elección de referencia", es cierto en parte lo que manifiesta el recurrente, pues tal y como se puede desprende de los datos que arroja el cuadro que realizo la Autoridad Responsable, respecto a esta casilla los funcionarios de la casilla omitieron anotar el lugar donde fue instalada la misma, desprendiéndose únicamente del acta de escrutinio y computo que en el apartado referente para anotar el domicilio de ubicación se anoto únicamente el nombre del municipio, es decir "Chalchihuites", pero en el apartado de observaciones de la mencionada grafica ilustrativa se desprende que "...El actor en su recurso declara expresamente "la casilla 116 básica ubicada en la casa de la Señora María Asunción Salas Ibarra, calle corregidora", y la autoridad responsable en su resolución manifiesta que esta *"...declaración que adminiculada con la documental consistente en el acta levantada por el Sindico Municipal el día de la elección, nos lleva a la convicción de que fue instalada en el domicilio establecido por los órganos electorales..."*

Con base en lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que la responsable fue acertada en su determinación de declarar infundados los agravios



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

vertidos al respecto por el recurrente, cuando al efecto señala: *"...Respecto a la casilla 116 básica, de las documentales públicas administradas, con la instrumental de actuaciones, consistente en la declaración del actor en su escrito de inconformidad en donde expresa "el día de la jornada electoral, en la casilla 116 básica ubicada en la casa de la señora María Asunción Salas Ibarra, calle corregidora 102, siendo las 11:30 del día de la jornada electoral se presento ... y con la documental consistente en el acta levantada el día de la jornada electoral por el Síndico Municipal, nos lleva a la convicción según la lógica a la sana crítica y la experiencia que hubo certeza en los electores acerca de la ubicación de las casillas referidas, que fue inexistente la confusión, y que son coincidentes el lugar señalado en el encarte para la ubicación de la casilla con aquel en que finalmente se recibió la votación..."*

Por lo que se refiere el apelante a las casillas 121 y 125 extraordinarias, 126 y 127 básicas, de igual manera es infundado el agravio vertido por el ahora apelante, ya que la Autoridad Responsable esgrime los razonamientos lógico-jurídicos para desestimarlos, máxime que del cuadro realizado por la A Quo se desprende que los funcionarios de dichas casillas si asentaron el domicilio en el cual fueron instaladas, aunque en forma errónea o incompleta en el acta de la jornada electoral; si bien es cierto que en algunas de las actas de escrutinio y cómputo, en estudio, el domicilio asentado en ellas no reproduce textualmente y con absoluta precisión todos los datos de identificación del lugar, pues no se anota alguna de las calles de determinado lugar, sin embargo, se trata de irregularidades o imperfecciones menores, que son insuficientes para acarrear la sanción de anulación, tomando en cuenta que se trata de órganos electorales no especializados ni profesionales, conformados por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Además, de autos se desprende claramente que con los medios probatorios que obran en el expediente, es decir, con las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de las sesiones del Consejo Municipal Electoral, no es posible acreditar las argumentaciones contenidas en la inconformidad del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ahora apelante, tal y como atinadamente lo establece la Resolutoria de la Inconformidad en la parte relativa de la resolución ahora combatida, cuando señala: *“...En relación de las casillas 121 y 125 extraordinarias, 126, 127 básicas, resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, ya que de la adminiculación de las pruebas: Documental Pública consistentes en las Actas de Jornada Electoral, Documental Pública consistentes en la Actas de Escrutinio y Cómputo y el (sic) encarte, amen de que no fue asentado en la hoja de incidentes de cada una de ellas que hubiere ocurrido alguna irregularidad durante la jornada electoral, nos permite colegir que existe plena coincidencia entre el lugar señalado en el encarte para la ubicación de la casilla, con aquél en el cual finalmente se recibió la votación, por la cual esta ponencia tiene la certeza de que el actor no probó sus agravios, y por lo tanto resulta frívolos e inoperantes...”*

De la anterior transcripción, complementada con el cuadro ilustrativo que inserta la A Quo en su resolución, claramente se aprecia que la Sala Responsable estableció los criterios que utilizó para determinar si era o no factible decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, al resolver sobre los agravios vertidos en inconformidad por el ahora apelante en el sentido de que se actualizaba la causal de nulidad de votación contemplada en la fracción I del artículo 307 del Código Electoral.

Se llega a la anterior aseveración de declarar infundados e improcedentes los agravios del recurrente, porque los razonamientos lógico-jurídicos que vertió la responsable son consideraciones apegadas estrictamente a la legalidad, ya que basó su reflexión en las disposiciones establecidas en el Código de la materia, precisando que, al no existir incidente alguno relacionado o medio probatorio del que se pudiera desprender lo contrario, aunado al hecho de que las actas a las que se ha hecho mención fueron firmadas de conformidad por los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, sin manifestar que alguno lo hiciera bajo protesta, le permitieron concluir que era infundado dicho agravio; por todo ello, es claro que no existe la supuesta indebida valoración de pruebas que alega el recurrente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Finalmente, cabe precisar que al quedar demostrado que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, no existió la indebida valoración de las pruebas por parte de la Sala A quo y que éstas no resultaron suficientes para demostrar fehacientemente el cambio de ubicación que argumentó en su escrito de demanda, por lo que no se configuró la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción I del artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Robustecen los anteriores criterios, la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN (se transcribe)...

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/98

No. Tesis: JD.1/98

Electoral

Materia: Electoral

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

3. El Partido Revolucionario Institucional, en el tercer agravio se queja que la Sala Responsable no valoró debidamente los medios probatorios que obran en autos para desestimar los agravios hechos valer en inconformidad en lo relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado, que invocó el accionante en las casillas 114, 116 y 119 Básicas, manifestando textualmente que:

“...III.- TERCER AGRAVIO: Siguiendo con el cuestionado método de aglutinamiento propuesto por el órgano responsable, aparecen las casillas 114, 116 y 119 básicas, mismas que son impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional que represento, en la inteligencia de que durante el transcurso de la jornada de votaciones celebrada el día primero de julio del año en curso, al interior de los locales donde se ubicaron dichas mesas receptoras, se apersonó un individuo de nombre Francisco Esparza Hernández, quién escudándose en su supuesto elevado cargo de diputado federal, realizó proselitismo y, por ende, presión sobre los electores, de manera reiterada, prepotente y descarada, incitando a los ciudadanos que llegaban a emitir su sufragio para que lo hicieran a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, relación de candidatos que curiosamente es encabezada por un hermano del señalado sujeto, conducta por demás ilegal que, sin duda, afectó la libertad y el secreto del voto,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

habiendo sido realizado con tal gravedad que resulta determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, para lo cual, también debe mencionarse que el ordinal 121 párrafo 3 del Código Electoral del Estado prohíbe el acceso al local de ubicación de las mesas de casilla a dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho al voto, excepción que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que en la persona en cuestión es diputado federal de una entidad vecina; al respecto, es notoria la omisión del Juzgado de Primera Instancia, ya que en ningún momento cita o atiende a la disposición invocada, misma que es indispensable para valorar las impugnaciones referidas, siguiendo a las reglas estipuladas en el numeral 302 fracción I de la Ley de la Materia, en cuyo texto ordena el Juzgador a valorar las pruebas tomando en cuenta a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Se equivoca la sala de Primera Instancia de este H. Tribunal Electoral al negarle valor probatorio a los medios probatorio ofrecidos por la parte actora que represento, a saber, las actas de la jornada electoral, en especial las hojas de incidentes, documentales públicas con valor probatorio pleno, de las que se desprende la presencia y lógicamente la actividad proselitista del hermano de I candidato a Presidencia Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, el presunto diputado federal FRANCISCO ESPARZA HERNÁNDEZ, hecho que inclusive ha sido expresamente aceptado por el partido por el Partido tercero interesado, el cual en su escrito de fecha nueve de julio del presente año afirma que "el C. Francisco Esparza Hernández dialogó con el presidente de la casilla, quién le dijo que no podía estar en la casilla"; en el mismo sentido se encuentran las actas levantadas por el Síndico Municipal, Autoridad en ejercicio de sus funciones, quién hace constar los actos ilegales que realizó el susodicho durante la jornada electoral y, en especial, en las mesas receptoras de votos en comentario, documentales publicas que de igual forma tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 302 párrafo 2 del Código Electoral del Estado en vigor; en ese tenor, se encuentran la serie de fotografías exhibidas por esta parte actora, donde precisamente se aprecia la actividad proselitista realizada irregularmente por el multicitado familiar del candidato a Presidente Municipal por el Partido ahora interesado, mismas pruebas técnicas que se relacionan estrechamente con la descripción de los hechos contenida en el escrito inicial del Recurso de Inconformidad en comento, cumpliendo por tanto a los requisitos establecidos por el artículo 300 del Catálogo Legal en cita, siendo del todo incorrecta la decisión del Tribunal inferior en el sentido de negarle valor probatorio al citado medio de convicción, por el contrario, deberá ser considerado conforme a lo reglamentado por el párrafo 3 del numeral 302 del Código Electoral vigente en la Entidad, disposición que a la letra señala: "Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por último, y como complemento de las probanzas relacionadas con anterioridad, deberá admitirse la Presuncional humana, consistente en la conclusión lógica que necesariamente resulta a partir de considerar el parentesco del aludido, su condición de representante popular ante el Congreso de la Unión por el Partido Acción nacional y su innegable actividad durante los comicios



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

celebrados el pasado primero de julio, hechos ciertos que relacionados con las pruebas aportadas, lleva a concluir que dicha persona influyó decisivamente en el sentido de la votación recibida en las casillas 114, 116 y 119 Básicas del municipio de Chalchihuites, Zacatecas, en consecuencia, en los casos concretos se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 307 del Código Electoral, siendo procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras correspondientes...”

La Autoridad Responsable en su sentencia manifiesta en relación al presente agravio en estudio que:

“...El recurrente impugno las casillas 114, 116 y 119 básicas, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción II del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas que señala: I.- serán causas de nulidad de la casilla “II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionario de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultado en la votación de esa casilla” el accionante expreso como único agravio respecto de esta causal el siguiente: “los hechos narrados en el capítulo que antecede causan agravio al partido político que represento, toda vez que en las casillas en las que se hizo proselitismo por una persona que se acredita como Diputado Federal en el Estado de Durango, se mantuvo en ellas incitando a las personas que llegaban a emitir su sufragio a que lo hicieran por el Partido Acción Nacional ya que el Candidato a Presidente Municipal es hermano de éste, y estos votos pudieron haber sido para el Partido Revolucionario Institucional, y esto resulta determinante para el resultado de la votación...” exhibiendo como pruebas para acreditar el hecho la documental pública consistente en las Actas de la Jornada Electoral, las actas levantada en las casillas que se impugnan por el Sindico Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, y la instrumental de actuaciones consistente en cuatro fotografías hechos que a su juicio influyeron en los resultados de la elección a la última de estas probanzas no se le concede valor probatorio alguno por no haber sido ofrecida conforme lo establece la ley, además de no demostrar circunstancias de tiempo, lugar y modo. Arguye el Tercero Interesado respecto a la casilla 114 básica “en las hojas de incidentes no se asentó en ningún apartado que se hubiere ejercido presión, coacción, inducción al voto o acarreo de los votantes... por lo que hace a las fotografías en las que intenta fundar el recurrente este agravio, me permito señalar que las pruebas resultan irrelevantes, sobre todo por que no existe la certeza jurídica de que la persona que aparece en las fotografías sea a la que se refieren en su de inconformidad... también señala el recurrente que: “al C. Francisco Esparza Hernández, se le observo en varias ocasiones ejerciendo presión sobre los electores pero ya dejamos en claro que dicha persona se presento... alega el recurrente que el C. Pedro Blanco Canales... acudió...para solicitarle al C. Jesús Mugiro Castillo, Sindico Municipal en funciones de fedatario público... para dar fe de la irregularidad... en dicha acta se asienta que efectivamente se encontró a la persona señalada, pero que al minuto se retiro” respecto a la casilla 116 básica señala; “no basta con suponer una supuesta violencia o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

presión sobre los electores, hay que probarlo” ofreciendo como pruebas de su parte la documental consistente en copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, “en relación a las pruebas ofrecidas por el actor debe decirse que con las mismas no se acreditan las supuestas violaciones que pretende hacer valer, ya que en las hojas de incidentes no se consigna la existencia de presión o cualquier otra irregularidad grave que nos permita conocer que se actualizo la causal de nulidad invocada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 302 fracción II del Código de la materia, por no estar controvertida por algún hecho o prueba en contrario; y únicamente se advierte su presencia y su posterior retiro de esta, el recurrente no demuestra que haya existido violencia o presión sobre el electorado o la mesa directiva de casilla. En tal virtud se declara infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Resulta infundado el agravio ya que de la adminiculación de las pruebas aportadas por las partes no se desprende que se haya ejercido presión sobre los electores y funcionarios, ni que haya existido proselitismo a favor de ninguno de los candidatos. Por tanto, no basta que se diga que el C. Francisco Esparza Hernández, con su sola presencia genero presión sobre el electorado, debiéndose acreditar el modo en que se pudo haber ejercido. Quedando sujeta por lo tanto, a la determinancia, y, de las pruebas documentales públicas por la parte recurrente como lo son las Actas de Jornada Electoral y las hojas de incidentes nos llevan a la convicción de que en nada influyo su presencia pues no se acredita que haya existido violencia o presión sobre el electorado o funcionarios de casilla, de manera que hubiera modificado los resultados de la elección, como lo pretende hacer valer el recurrente, a efecto de anular la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas.

Para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante:

VIOLENCIA FISICA, COHECHO, SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGOSTLACIÓN DE JALISCO) (SE TRANCRIBE)...”

El presente agravio resulta **INFUNDADO**, toda vez que el recurrente, efectivamente, como lo asevera la responsable, en su recurso de inconformidad no acreditó fehacientemente que en la recepción de la votación en las casillas de mérito, el C. Francisco Esparza Hernández, supuesto Diputado Federal del Estado de Durango, ejerció violencia o presión hacia el electorado para que emitiera su voto a favor del Partido Acción Nacional, ya que no basta argumentar que se presentó tal circunstancia en las casillas impugnadas en estudio, sino que tiene que aportar pruebas suficientes e idóneas para acreditar tal suceso, ya que de lo que obra en autos, es decir, actas de la jornada electoral, hojas de incidentes,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, así como de las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral, así como las documentales públicas consistentes en las actas levantadas por el Síndico Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, a petición de representantes del Partido actor ante tales casillas impugnadas, pruebas a las que la Autoridad Responsable les da valor probatorio pleno, mismas que al ser analizadas por la responsable llega a la conclusión de que de las mismas no se puede desprender en forma indubitable que el C. Francisco Esparza Hernández, supuesto Diputado Federal del Estado de Durango, y hermano del candidato a Presidente Municipal de Chalchihuites postulado por el Partido Acción Nacional, haya ejercido violencia, soborno, presión en los electores para que votaran por la planilla ahora electa

Respecto a las fotografías que también ofrece el recurrente, la responsable acertadamente no les concede valor probatorio pleno, por no haberlas ofrecido el recurrente conforme lo establece la ley, porque en las mismas no se especifican circunstancias de tiempo, lugar y modo, toda vez que a este tipo de pruebas sólo puede concedérseles valor probatorio cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No es óbice para lo anterior, el solo hecho de que la persona a la que se ha hecho mención sea Diputado Federal del Estado de Durango y hermano del candidato electo a Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, en virtud de que no se acreditó fehacientemente la supuesta presión que ejerció sobre los electores o sobre los funcionarios de casilla.

De igual manera, en nada le agravia al recurrente que la Autoridad Responsable no haya tomado



en cuenta en su resolución el artículo 121 párrafo tercero del Código Electoral del Estado, pues si bien es cierto que este precepto legal establece la prohibición al acceso al local de ubicación de las mesas de casilla a dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho al voto, manifestando el recurrente que "excepción que no ocurre en el caso que nos ocupa", ya que tomando en cuenta que de la hoja de incidentes de la casilla 114 básica, visible a fojas 42 (cuarenta y dos) del expediente de inconformidad, se desprende textualmente que "se anexa escrito de incidentes que fue presentado por el representante del PRI ya que a las 8:40 se presentó el Sr. Francisco Esparza Hernández Diputado Federal, dialogo con el presidente de la casilla el cual le manifestó que no podía estar en la casilla, el cual se retiro como acuerdo.", de la cual se puede desprender que dicha persona después de que se le llama la atención por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, inmediatamente se retiró.

Por lo anterior no es posible determinar que se haya ejercido presión en los electores, y de las hojas de incidentes no se pueden desprender tales hechos. Tal como lo aprecia la Sala Responsable, para haber acreditado su dicho, el apelante debió haber aportado medios probatorios idóneos y señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron esos acontecimientos y que los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas de mérito.

4.- Se agravia el recurrente que la autoridad responsable estableció en la resolución ahora combatida que al no existir determinancia para el resultado no es posible determinar la nulidad de la votación en las casillas 116 y 118 Básicas que impugnó el accionante por la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado, expresando al respecto, en su escrito de apelación, en el punto cuarto de agravios textualmente que:



30

"...IV.- CUARTO AGRAVIO.- Esta parte actora objeta la validez de la votación recibida en las casillas 116 y 118 Básicas, en el entendido de que los funcionarios que integraron las mesas directivas correspondientes incurrieron en errores graves en la computación de los votos, faltas que son determinantes para el resultado final de la votación; al respecto, es menester mencionar que más allá del estricto criterio numérico aplicado invariablemente por el Tribunal del primer conocimiento, debe valorarse la gravedad de la falta y las circunstancias en las que la misma se cometió, como se desprende de las tesis de jurisprudencia citada a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO..." (SE TRANSCRIBE)..."

Al respecto, debemos observar que el proceso de selección de funcionarios para la integración de las mesas directivas de casilla, se encuentran perfectamente establecido por los artículos 169, 170, 172 y 173 del Código Electoral del estado, reglamentación que sobre todo procura la capacitación de los ciudadanos seleccionados, mediante los cursos correspondientes y no es, sino después de una evaluación sobre sus conocimientos y capacidades son designados para ocupar los cargos respectivos, por lo que gravedad de los errores de referencia deben valorarse bajo ese contexto.

De lo anterior parte la procedencia de la impugnación sobre las mencionadas casillas 116 y 118 Básicas, en las que, como acepta el a quo, existen errores aritméticos de gravedad, sin embargo, de inmediato el Juzgador inferior se da a la tarea de elaborar una tabla numérica con el único propósito de obtener lo que para la autoridad responsable es determinante: una operación aritmética, como si el derecho constitucional de votar estuviera condicionando a efectuar una cuenta aritmética, lo evidente es la rotunda equivocación y la inadecuada conducción de la Autoridad Electoral, representada en este caso por los funcionarios de las mesas directivas de la casilla, durante la jornada de votaciones, dejando en estado de indefensión a los partidos políticos contendientes, circunstancias que por su gravedad deben tomarse en consideración para valorar la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas con antelación. Al respecto, son atendibles las tesis que a continuación se citan a la letra:

"ERROR ARITMÉTICO EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL. LAS CIFRAS EQUIVOCADAMENTE ASENTADAS EN EL RUBRO DE VOTOS NULOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. AUNQUE NO DETERMINEN LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA PUEDEN ORIGINARLO..." (SE TRANSCRIBE).

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. TUTELA LA CERTEZA NO SOLO DE LA CIFRA DE VOTOS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE DECLARA EL TRIUNFO DE LOS CANDIDATOS GANADORES, SINO LA CONSISTENCIA ENTRE LAS DIVERSAS CIFRAS QUE ARROJA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO..." (SE TRANSCRIBE).



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

De lo expuesto, invariablemente deberá resolverse en el sentido de declarar nula la votación recabada en las casillas en comentario, toda vez que se configura la hipótesis legal establecida por el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado en vigor..”

El agravio en cuestión resulta improcedente e inoperante, toda vez que la Autoridad Responsable en la resolución combatida, manifiesta en relación a este agravio en estudio que:

“...El objetante impugno las casillas 116, 118 básicas, invocando como causal de nulidad la prevista en la fracción III, del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas que señala: I.- Serán causas de nulidad de la casilla “III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla, de los hechos aducidos por el recurrente se desprenden los siguientes agravios: respecto a la casilla 116 básica: “se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, al presentarse una serie de irregularidades en la casilla” respecto a lo anterior el Tercero Interesado no realiza argumentación alguna, resulta inoperante el hecho como fuente del agravio ya que de los hechos aducidos por el impugnante no actualiza la causal de nulidad invocada, pues no basta que se presentaron una serie de irregularidades graves, sino que habrían que ser señaladas. En relación a la casilla 118; resulta inoperante la causal invocada por el impugnante en virtud de que del acta de escrutinio y computo de la casilla, se advierte que efectivamente existe inconsistencia de cinco votos entre el resultado de la suma de la votación obtenida por los partidos y de los votos nulos, los cuales fueron 203 (doscientos tres) votos, con la votación admitida 208 (doscientos ocho), según el acta de escrutinio y computo, sin embargo, esto no resulta determinante para la votación obtenida en la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ocho votos, probanza a la que se le concede pleno valor por no existir contravención, queda claro que no existe determinancia.

Al respecto se consigna un cuadro respectivo (sic): en la primera columna el partido político, en la segunda los resultados consignados en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en la casilla 118 y en la tercera columna los cinco votos que existen de diferencia entre el total de electores que votaron y la suma de la votación obtenida por los diferentes partido políticos en la casilla; en la cuarta columna estaría el resultado de la deducción de los votos nulos a los obtenidos por el partido ganador; y, la quinta columna si hubo o no detrminancia. (se transcribe el cuadro)

Sirve de base a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UN IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.(SE TRANCRIBE)...”



32

De la parte transcrita de la resolución, se desprende claramente que la autoridad señalada como responsable estableció los criterios lógico-jurídicos suficientes para determinar las razones para desestimar los agravios vertidos al respecto, por lo que la misma no le irroga perjuicio al apelante.

A mayor abundamiento, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 116 y 118, se puede apreciar lo siguiente:

En relación con la casilla 116, del acta de escrutinio y cómputo se aprecia claramente que en la misma no existe el error o la inconsistencia que señala el impetrante, tal y como atinadamente lo determinó la Sala Resolutora de la Inconformidad.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 118, se aprecia, efectivamente, como acertadamente lo señala la Sala A Quo, que existe una inconsistencia de cinco votos; sin embargo, en la misma se aprecia que en el espacio relativo a ciudadanos que votaron se asienta un total de doscientos ocho, que sumadas a las doscientas dos boletas inutilizadas nos dan un total de cuatrocientos dos, por tanto, no existe la inconsistencia que señala el impetrante; no es óbice para lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable señale que existe una inconsistencia de cinco votos y que como tal cifra es menor a la diferencia existente entre partido que ocupó el primer lugar y el que ocupó el segundo lugar, esa inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que como se aprecia en la multicitada acta de escrutinio y cómputo, en la misma no se asentaron los votos obtenidos por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Convergencia por la Democracia, respectivamente, y tampoco se asentaron los votos nulos, por lo que se puede inferir que quizás, por un error involuntario en el llenado de ese documento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

se omitió el dato respectivo, y que la inconsistencia en esos cinco votos fue debido a tal error.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el siguiente criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (se transcribe)...

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

J.8/97

No. Tesis: J.8/97

Electoral

Materia: Electoral

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

“NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por lo expuesto, motivado y fundado, se declara:- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

resolver del Recurso de Apelación, interpuesto por el C. JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

Se CONFIRMA la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral., recaída al recurso de inconformidad marcado con el número SPI-RI-023/2001, promovido por el Partido Revolucionario Institucional

En consecuencia, se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal respectiva al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas. Consecuentemente queda firme la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1°, 2°, 265, 266 párrafo primero fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV, 298 párrafo primero fracción I, 290, 295 párrafo segundo, 296 párrafo primero fracciones I, IV y V, 302, 304 y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolver y se resuelve:

PRIMERO:- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Apelación,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SSI-RA-010/2001

86

interpuesto por el C. JESÚS MANUEL RÍOS MENDOZA, en su carácter de Representante Suplente del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO:- Se CONFIRMA la resolución de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral., recaída al recurso de inconformidad marcado con el número SPI-RI-023/2001, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO:- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal respectiva al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas. Consecuentemente queda firme la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la Planilla postulada por el Partido Acción Nacional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas

CUARTO:- Notifíquese personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia. En igual forma, notifíquese por correo certificado al Consejo Municipal Electoral de Chalchihuites, Zacatecas.

QUINTO:- Devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable y, en su



82

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia, por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciados Octavio Macías Solís, Felipe Guardado Martínez y Julieta Martínez Villalpando, , bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente el último de los nombrados, asistidos por el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO M.

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES